

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz de Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes viéren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado la siguiente ordenanza para el reemplazo del ejército.

CAPITULO I.

De la formacion del padron general, personas que ha de comprender, y uso que de él ha de hacerse.

Artículo 1.^o En el mes de enero de cada año se hará un padron en cada pueblo, comprendiendo en él á todos sus moradores, los de caseríos, huertas, haciendas y demas estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes.

Art. 2.^o También se comprenderá en el padron á los individuos de cualquier estado, edad y sexo que dependiendo del pueblo en que se hace el padron, residan en otros, ó sirviendo de criados domésticos, ó destinados á la labranza u otras ocupaciones, ó aplicados á los estudios ó al aprendizaje de algun arte u oficio. A todos los mencionados en este artículo se les pondrá la nota de ausentes, expresando dónde se hallan y con que motivo u objeto. Se entiende que dependen de un pueblo:

- 1.^o Los que tengan habitacion ó casa abierta propia ó arrendada en el mismo pueblo con verdadera vecindad, aunque residan temporalmente en otro y tengan tambien en el casa abierta.
- 2.^o Los que esten sujetos á la potestad de su padre, vecino del pueblo.
- 3.^o Los hijos solteros de madre viuda, tambien vecina, que no tengan por sí habitacion ó casa abierta propia ó arrendada.
- 4.^o Los que sin haberse en alguno de los tres casos precedentes no lleven un año de residencia fuera del pueblo de que son naturales, ó donde fueron ultimamente vecinos sus padres, contando este año desde 1.^o de enero del anterior al en que se hace el padron.
- 5.^o Los que aun cuando lleven mas de un año de residencia fuera del pueblo, no prueben con certificacion del ayuntamiento de aquel en que residen, que han de ser comprendidos en su alistamiento.
- 6.^o Los que hallándose en las mismas circunstancias de mas de un año

de residencia fuera del pueblo, hayan manifestado su ánimo de continuar perteneciendo á él, lo que deberán hacer en lo sucesivo en el mes de enero de cada año; en la inteligencia de que omitiéndolo en uno, no recobrarán la dependencia perdida, sin volver á residir por otro año en el mismo pueblo. Esta manifestacion se hará por escrito al ayuntamiento, que facilitará al interesado certificacion para que lo haga constar en el pueblo en que reside.

Art. 3.^o A los individuos dependientes de otros pueblos en la forma que manifiesta el artículo anterior, se les pondrá nota en que se espese el pueblo de que dependan y el motivo de la ausencia de él.

Art. 4.^o Los pueblos de mucho vecindario se podrán dividir en distritos para todos los efectos del reemplazo, á juicio de los ayuntamientos y con aprobacion de las diputaciones provinciales. Cuando se adopte esta disposicion, cada distrito deberá ser de 150 almas poco mas ó menos; se considerará como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo y tendrá su padron particular separado del general del pueblo. Se nombrará una seccion del ayuntamiento para cada distrito, y con ella se entenderá con respecto al suyo todo lo que se trata de los ayuntamientos en esta ordenanza.

Art. 5.^o Si el distrito de un ayuntamiento se compone de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugar, feligresia u otro cualquiera, pero con demarcacion de territorio propia y conocida, se harán separadamente para cada una de dichas poblaciones, y en los mismos dias que señala esta ordenanza, el padron, alistamiento, sorteo, repartimiento de cupos y las demas operaciones para el reemplazo.

Art. 6.^o Hechos los padrones de los pueblos, se sacará de ellos un extracto en que se manifieste el numero de almas que comprenden, incluyendo los individuos que se espesan en los arts. 1.^o y 2.^o, pero no los mencionados en el 3.^o

Art. 7.^o El extracto de que trata el artículo anterior se sacará á presencia del ayuntamiento; y firmado por sus individuos y por el Secretario ó el que haga sus veces, se remitirá á la diputacion provincial en los ocho primeros dias del mes de febrero de cada año.

Art. 8.^o Las personas que firmen estos extractos serán responsables de su esactitud y de su concordancia con los padrones de donde se hayan sacado.

CAPITULO II.

De la formacion del alistamiento para el reemplazo y su publicacion.

Art. 9.^o En los siguientes dias del mes de febrero se

formará el alistamiento para el reemplazo tomándolo del padrón general y comprendiendo en él á todos los españoles ~~solteros y viudos sin hijos~~ que el día 30 de abril inclusive del año en que se hace el alistamiento se hallen en la edad de 18 años cumplidos, hasta 25 también cumplidos; pero la inclusion de los viudos sin hijos no se entiende con aquellos que habiéndose casado cuando tenían ya la edad de los 22 años enviudasen despues del 31 de diciembre próximo precedente. Se comprenderá también en el alistamiento á los casados y ordenados *in sacris* que no hayan cumplido la edad de 25 años en el espresado día 30 de abril; pero esta disposicion no tendrá efecto retroactivo con referencia á los casados ú ordenados antes de la publicacion de esta ley aunque no tengan 22 años.

Art. 10. Los mozos que se hallen en el caso propuesto en el art. 2.º de esta ordenanza serán alistados en el pueblo de que dependan.

Art. 11. A todos los mozos comprendidos en el alistamiento se les anotará al margen la edad, espresando 18 años, 19 años, y así sucesivamente, siempre con la consideracion al día 30 de abril del año en que se haga el alistamiento; como que el 1.º de mayo siguiente ha de ser el día en que se entiendan publicados los reemplazos así ordinarios como extraordinarios que se hayan de ejecutar hasta otro igual día del año siguiente.

Art. 12. Para la mayor formalidad y esactitud del alistamiento, y mientras se establecen y pueden servir los registros civiles, concurrirán á las sesiones del ayuntamiento en que se ha de formar, los curas párrocos del pueblo ú otros eclesiásticos que diputen para suministrar las noticias y conocimientos que se les pidan, á cuyo fin llevarán y exhibirán los libros parroquiales que sean necesarios. Su asiento será entre los regidores. El alistamiento se firmará por los capitulares y el secretario del ayuntamiento ó el que haga sus veces.

Art. 13. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 14. Hecho el alistamiento, se fijarán copias de él en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijados á lo menos por espacio de tres dias.

CAPITULO III.

De la rectificacion del alistamiento y de las determinaciones de los ayuntamientos sobre las reclamaciones de los interesados.

Art. 15. En el primer dia festivo del mes de marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, que se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ó amos, así en cuanto á su exclusion como en cuanto á la inclusion de otros y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Art. 16. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las justificaciones que se ofrezcan, tanto por el interesado que reclame, cuanto por los que lo contradigan, determinando en seguida lo que les parezca justo, á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, y también se escribirá en ellas la resolucion del ayuntamiento.

Art. 17. Si las justificaciones que ofrezca algun interesado no se pudiesen dar en el acto porque deban practicarse en otros pueblos, ó porque se hayan de traer documentos de otra parte, se espresará así, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se hayan de practicar y presentar las justificaciones. Entre tanto el hecho reclamado subsistirá como si no lo hubiese sido, pero interinamente y sin perjuicio de la resolucion que recaiga cuando se presenten las justificaciones, cuya

[2] resolucion deberá darse prontamente con la formalidad que queda prevenida. Si no se presentan las justificaciones en el término señalado, no se admitirán despues.

Art. 18. Si no pueden concluirse en el primer dia festivo del mes de marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos del mismo mes, hasta que se concluyan, anunciando al fin de cada sesion el dia que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO IV.

De las quejas é instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos.

Art. 19. Los interesados que pretendan quejarse de las determinaciones definitivas del ayuntamiento, lo espondrán así por escrito en el término preciso y perentorio de los dos dias siguientes al en que se dió la determinacion, y en el mismo escrito pedirán la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá á los demás particulares que señale el ayuntamiento con audiencia verbal del sindico y que puedan contribuir á la mayor claridad del asunto, y se estendará con citacion recíproca. Se entregará al interesado dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

Art. 20. Dentro de los diez dias siguientes acudirá el interesado á la diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya dado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 21. Si la diputacion provincial hallare que se puede resolver sobre la reclamacion sin dar mas instruccion al espediente, lo hará desde luego; pero cuando se necesite mayor instruccion prevendrá la que deba darse, limitando el término para ello al puramente preciso segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento. Lo que resuelva la diputacion se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 22. Cuando ocurran disputas entre dos ó mas pueblos que pretendan incluir en el alistamiento á un mismo mozo, si despues de pasarse los mútuos oficios oportunos no se conviniesen de buena fe, remitirán los respectivos espedientes á la diputacion de su provincia, la cual resolverá con presencia de ellos, cuando los pueblos que disputen sean de la misma provincia. Si fueren uno de una y otro de otra, las diputaciones respectivas procurarán ponerse de acuerdo por medio de oficios y con la mayor brevedad posible. En caso de que no se convengan, remitirán los espedientes al Gobierno para que en su vista resuelva cual de las providencias de las diputaciones se haya de llevar á efecto. Cuando llegado el día del sorteo no se hubiese resuelto la duda, se sorteará el mozo en los pueblos que disputen, sin perjuicio de estar á lo que se resuelva despues.

CAPITULO V.

De la formacion de las listas de los mozos y del sorteo general.

Art. 23. Rectificado el alistamiento del modo que queda prevenido, se sacará de él una lista formal de todos los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años; otra de los que tengan 20 y 21; otra de los que tengan 22; otra de los que tengan 23, y otra de los que tengan 24.

Art. 24. El primer domingo del mes de abril se hará el sorteo general en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, sin detenerlo por los recursos que se hallen pendientes en las diputaciones, ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana; se podrá suspender por una hora despues del medio día, y se suspenderá nuevamente el ponerse el sol. Estas suspensiones no podrán verificarse sino concluido el sorteo de la

clase que esté pendiente, y se continuará en el día ó dias próximos siguientes que sean necesarios.

Art. 25. El sorteo empezará por el de los mozos comprendidos en la edad de 18 y 19 años, y se hará ante el ayuntamiento á presencia de los interesados.

Art. 26. Se leerá la lista de los mozos comprendidos en dicha edad de 18 y 19 años, y se escribirán sus nombres en papeletas iguales. En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último progresivamente.

Art. 27. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: en uno las de los nombres, y en otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 28. Introducidas las papeletas se moverán suficientemente en los globos; y estando prevenidos dos niños, que no pasen de edad de 10 años, sacará el uno una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre, y la leerá en voz alta. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, para lo cual se acercarán á la mesa.

Art. 29. Los ayuntamientos serán responsables por la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 30. El secretario que estienda el acta lo ejecutará con el mayor cuidado, pureza y diligencia, y en ella se espresarán los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que correspondá á cada uno.

Art. 31. Concluido el sorteo de los mozos que se hallen en la primera edad, ó sea la de 18 y 19 años, se ejecutará en los mismos términos otro entre los que se hallen en la segunda, que es la de 20 y 21 años. Despues se hará otro entre los que tengan 22 años, y sucesivamente otro entre los de 23, y otro entre los de 24.

Art. 32. Cada uno de estos sorteos tendrá una numeracion separada, empezando desde el número primero hasta el de los mozos comprendidos en cada edad. Si en alguna no hubiese mas que un mozo, se le anotará en el acta con el número primero; y si no hubiese ningun mozo, se espresará en el acta en el lugar que correspondá á la edad de que se trata.

Art. 33. Estas actas leídas, y salvadas sus enmiendas, si las tuvieren, se firmarán por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

Art. 34. No se admitirá reclamacion alguna sobre inclusion ó esclusión de individuos si no hubiese sido propuesta en los dias destinados á la rectificacion del alistamiento.

Art. 35. Si por resultados de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse hecho recurso á la diputacion provincial, se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si no hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que siguen al del individuo escludido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 36. Si por el contrario, se debiere incluir algun individuo que hubiese sido escludido, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviere ya hecho, se ejecutará otro nuevo con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entra nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del otro.

Art. 37. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero; para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número, y otra con el trece.

Art. 38. Verificada la estraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga; y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto, uno de los dos mozos quedará con el número doce, el otro tendrá el número trece, el que tenia el número trece pasará al catorce, el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 39. Si fueran mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual á las de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo se hará respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, y entendiéndose siempre que no se han de mezclar los de diversas edades.

CAPITULO VI.

Del uso que han de hacer las diputaciones provinciales de los extractos de poblacion, y de la enmienda de los fraudes ú ocultaciones.

Art. 40. Las diputaciones provinciales cuidarán de que los ayuntamientos les remitan puntual y oportunamente el extracto de la poblacion, conforme á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º; y reunidos todos los de la provincia harán formar por lo que produzcan un estado que manifieste el número de almas de cada pueblo, rebajando cuatro por cada inscrito en las listas de hombres de mar en las provincias marítimas, y anotando esta rebaja en casilla separada. Se imprimirá y circulará á los pueblos de la provincia este estado de la poblacion, que ha de servir para el repartimiento de los quintos, y se remitirán ejemplares á las Cortes, precisamente en los diez primeros dias del mes de marzo para que los tengan presentes al tiempo de aprobar el repartimiento de cupos entre las provincias.

Art. 41. Los ayuntamientos y aun los particulares podrán reclamar en las diputaciones provinciales cualquier fraude que se haya cometido ocultando la verdadera poblacion, pero sin que por estas reclamaciones se suspenda ni dilate la ejecucion del servicio. Las diputaciones harán instruir el expediente oportuno para justificar el motivo de la queja por los medios mas breves que les diere su prudencia; y á fin de facilitar estas reclamaciones, todos los ayuntamientos pondrán de manifiesto en sus secretarías el padrón general á los comisionados de otros ayuntamientos, y á los particulares que quieran reconocerlo.

Art. 42. Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su poblacion, dé el número de quintos que segun la proporcion del repartimiento general correspondá á la parte ocultada, con el recargo siguiente: por cada entero de esta parte cinco décimas y por las fracciones lo que falte hasta el completo del entero.

Art. 43. Estos quintos se rebajarán del cupo total de la provincia si no estuviere ya hecho el repartimiento entre sus pueblos; y en el caso de que se haya ejecutado, no se alterará, y se rebajarán aquellos en el primer reemplazo inmediato, en el cual se tendrán en cuenta las fracciones que procedan del recargo y hayan quedado pendientes.

Art. 44. Al mismo tiempo que las diputaciones en-

mienden por este orden los agravios causados, dispondrán que se corrija, según el mayor ó menor grado de malicia que aparezca, á los que hubiesen dado lugar á ellos ó formados causa por el tribunal competente, ó imponiéndoles las mismas diputaciones multas proporcionadas.

CAPITULO VII.

Del repartimiento de quintos entre los pueblos de cada provincia, y del sorteo de quebrados.

Art. 45. Si las diputaciones provinciales estuviesen reunidas al tiempo de recibir el decreto de las Cortes para el reemplazo, ejecutarán en el término preciso de ocho dias el repartimiento entre los pueblos de la provincia con proporcion al número de almas que tenga cada uno con la rebaja de cuatro por cada inscrito en la lista de hombres de mar en los pueblos en que los haya; si no estuviesen reunidas, las convocarán sin la menor tardanza los gefes políticos, señalando para la reunion el dia mas próximo posible, según la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados provinciales; y desde este dia se contarán los ocho para ejecutar el repartimiento.

Art. 46. Este se hará por enteros y décimas partes, de manera que se señale á cada pueblo los mozos que deba dar y las décimas que le toquen sortear con otros según las fracciones que resulten, ó por las almas que les sobren despues de las que corresponden al número de enteros, ó porque no tenga las suficientes para dar uno de estos.

Art. 47. Para que se verifique que todos los pueblos tienen parte en el reemplazo, se observará que si alguno no tuviere el número de almas necesario para dar una décima se reunirá su poblacion con la de otro ú otros que se hallen en el mismo caso y tengan bastante número de almas para darla; y no habiéndolos, con el que tenga mayor fraccion despues de designados sus enteros y décimas; y hecho un sorteo, resultará por él cual es el que debe dar una décima.

Art. 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas.

Art. 49. Designadas estas, dispondrá la diputacion provincial los pueblos que han de sortear los quebrados entre sí; y arreglado esto de modo que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á verificarlo.

Art. 50. A este efecto se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el uno hasta el diez.

Art. 51. El pueblo al que toque el número primero, dará el soldado, teniéndolo de la edad de 18 y 19 años, no teniéndolo de esta edad, lo dará el otro que siga en número y lo tenga. Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviere el mozo en la primera edad, se pasará á la segunda, ó sea á la de 20 y 21 años, y así sucesivamente, siguiendo la responsabilidad de los pueblos en cada edad el orden que les cupo en el sorteo de décimas.

Art. 52. Los sorteos de que tratan los arts. 47 y siguientes se ejecutarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta, y previo anuncio al público con la anticipacion de 24 horas á lo menos.

Art. 53. Según el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una columna el número de almas de cada pueblo y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo.

[4]

Art. 54. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad.

CAPITULO VIII.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, medida y reconocimiento de los alistados y de las personas que han de ser excluidas.

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le corresponda, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe el primer dia festivo siguiente con tal que medien á lo menos tres dias naturales desde el anuncio.

Art. 56. Ademas de este anuncio general, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuádruplo á lo menos: esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan.

Art. 57. Reunido el ayuntamiento el dia señalado, se hará la declaracion de soldados.

Art. 58. Para esto se llamará en primer lugar al mozo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada, sin calzado, se anotará como faltar de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca, se anotará así, y se procederá al examen de las otras calidades que son necesarias.

Art. 59. En este estado espondrá el mozo, ú otra persona que le represente, alguna razon si la tuviere para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, y oyendo al Síndico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó excluido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaracion consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningun motivo, ni aun con el pretexto de tener que recurrir á otros pueblos ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de ante mano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento.

Art. 61. Si la exclusion que pretendiese el mozo se fundare en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir, se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya nombrado el ayuntamiento y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaracion jurada, y nunca se admitirá certificación, informe ú otro testado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaracion hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles, ó los interesados no conviniesen en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan, y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acto, dará el ayuntamiento la resolucion que convenga sin consideracion á que la inutilidad haya sido declarada en otros reemplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual. (Se concluirá.)